



BORRADOR ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LA INFANCIA EN CASTILLA-LA MANCHA

TÍTULO II

Órganos de garantía de los derechos de la infancia

CAPÍTULO I

Órganos de participación

Artículo 34. *Órganos de Participación.*

Serán órganos de participación infantil el Consejo Regional de Infancia y Familia de Castilla-La Mancha y la Mesa de Participación Infantil.

Artículo 35. *El Consejo Regional de Infancia y Familia.*

El Consejo Regional de Infancia y Familia de Castilla-La Mancha, es el órgano colegiado de participación, consultivo y asesor, cuyo objetivo es promover la participación efectiva de todos los sectores implicados en la definición y desarrollo de las políticas públicas en materia de Infancia y Familia en Castilla-La Mancha.

El Decreto 49/2019, de 21 de mayo, por el que se crea y regula el Consejo Regional de Infancia y Familia de Castilla-La Mancha o, en su caso, norma que lo sustituya, establece la creación, regulación, composición y funciones del mismo.

Artículo 36. *Informe anual.*

La dirección general competente en materia de protección a la infancia informará anualmente al Consejo de cuantas actuaciones en materia de protección, ejecución de medidas judiciales y, en general, de cualquier otra actividad que esté orientada a la promoción, protección y atención a la infancia y las familias en Castilla-La Mancha.

Artículo 37. *La Mesa de Participación Infantil.*

1. La Mesa de Participación Infantil de Castilla-La Mancha es un órgano de comunicación, expresión y representación del conjunto de la infancia de la región que se inscribe en el seno del Consejo Regional de Infancia y Familia de Castilla-La Mancha.

2. Su composición y funciones. están reguladas en la Orden 155/2021, de 27 de octubre, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se establece la composición y funciones de la Mesa de Participación Infantil en el seno del Consejo Regional de Infancia y Familia de Castilla-La Mancha o norma que, en su caso, la sustituya.

CAPÍTULO II

Órganos de protección a la infancia

Artículo 38. *Órganos de protección a la infancia.*

Son órganos de protección a la Infancia las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia, La Comisión Regional de Atención a la Infancia y los Equipos Interdisciplinarios de Protección a la Infancia.



Artículo 39. *De las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia.*

Para el ejercicio en el ámbito de la provincia de las acciones de protección de las personas menores de edad por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Entidad Pública competente en materia de protección a la infancia en la región, se crean las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia, como órganos colegiados adscritos a cada una de las delegaciones provinciales de la Entidad Pública.

Artículo 40. *Composición de las Comisiones Provinciales.*

1. La Comisión Provincial de Protección a la Infancia estará integrada en cada provincia por:

a) Ejercerá la presidencia la persona que represente en cada provincia a la consejería competente en materia de protección a la infancia, que ostentará su representación y autorizará con su firma los acuerdos adoptados.

b) Ejercerá la vicepresidencia la persona titular de la Secretaría Provincial de la consejería competente en materia de protección a la infancia, que sustituirá a quien ejerza la presidencia en los casos de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legalmente prevista. Para la sustitución de la persona que ejerce la vicepresidencia se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de sustituciones en las delegaciones provinciales.

c) Tres vocales, que serán:

1.º La persona que ostente la Jefatura del Servicio competente en materia de protección a la infancia.

2.º La persona que ostente la Jefatura de la Sección competente en materia de protección a la infancia.

3.º La persona que ostente la Jefatura del Servicio competente en materia de servicios sociales de atención primaria.

d) Un funcionario o funcionaria de los servicios jurídicos, designado por la persona que ejerza la presidencia, que ejercerá la secretaría, con voz, pero sin voto.

2. Uno de los vocales podrá ser sustituido por un jefe o jefa de sección o, en su caso, por un técnico, adscrito al correspondiente servicio. En este último supuesto deberá abstenerse de votar sobre aquellos casos en los que tenga que decidir la Comisión cuando hubiera intervenido previamente.

3. Podrán ser convocadas por quien ejerza la presidencia, con voz, pero sin voto, cuantas personas expertas y responsables técnicas de los servicios, centros y programas que atiendan a Infancia y familias se estimen necesarias para la adecuada adopción de los acuerdos.

4. La persona que ostente la Presidencia de la Comisión, podrá delegar la firma en el jefe o jefa de servicio competente ante las situaciones de urgencia en materia de atención a la infancia y familia.

Artículo 41. *Competencias.*

1. Corresponde a las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia en el ámbito de su provincia las siguientes competencias:

a) Declarar y cesar la situación de riesgo.

b) Declarar y cesar la situación de desamparo y asunción de tutela.

c) Acordar la guarda voluntaria de las personas menores de edad, a solicitud de sus padres o personas que ejerzan su tutela.



- d) Asignar un o una profesional de referencia entre los miembros del Equipo Interdisciplinar y a propuesta de éste, a cada persona menor de edad sobre la que se vaya a asumir una medida de protección.
- e) Ratificar las resoluciones dictadas por la persona que ejerza la Presidencia de la Comisión sobre tutela de urgencia, guarda provisional, o sobre competencias que le hayan sido delegadas por la Comisión.
- f) Establecer el régimen de visitas de las niñas y niños tutelados o en situación de guarda con sus familiares y allegados, así como suspender el mismo.
- g) Constituir o cesar el acogimiento familiar de un niño o niña cuya tutela o guarda haya sido asumida, en las modalidades previstas en el Código Civil, y cumplimentar los demás trámites que, en su caso, se exijan en la legislación vigente, así como la formalización del acta-contrato con las personas acogedoras designadas.
- h) Realizar el seguimiento, modificación, prórroga y cese de las medidas de protección.
- i) Acordar el ejercicio de la guarda en acogimiento residencial y ordenar o ratificar el ingreso en el hogar que se determine.
- j) Delegar la guarda con fines adoptivos de los niños y niñas que se encuentren en situación de adoptabilidad, en una familia previamente asignada por la Comisión Regional de Atención a la Infancia, así como presentar las propuestas de adopción ante el Juzgado competente previamente autorizadas por la Comisión Regional de Atención a la Infancia.
- k) Proponer la idoneidad o la no idoneidad de las personas solicitantes de adopción a la Comisión Regional de Atención a la Infancia.
- l) Proponer la situación de adoptabilidad de un niño o niña a la Comisión Regional de Atención a la Infancia.
- m) Acordar la incorporación o no incorporación de las familias solicitantes de acogimiento a la bolsa de familias acogedoras, o su salida de la misma.
- n) Administrar el patrimonio del niño o niña tutelada cuya obligación queda recogida en el Código Civil.
- ñ) Acordar la aceptación o denegación de la subrogación de las medidas de protección a la infancia adoptadas por otras comunidades autónomas o delegaciones provinciales por cambio de domicilio o residencia de la persona menor de edad o sus padres o personas que ejerzan su tutela o guarda.
- o) Recibir información de los documentos y las autorizaciones que hayan sido firmadas por la persona que presida la Comisión, o por la Jefatura del Servicio competente en materia de protección a la infancia, por tratarse de cuestiones que afecten a la vida cotidiana de niños y niñas sin implicar el establecimiento o la modificación de una medida de protección.
- p) Elevar al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha las propuestas de representación en procedimientos judiciales de las personas menores de edad tuteladas, o extuteladas cuando el procedimiento esté relacionado directamente con la medida de protección adoptada.
- q) Acordar la remisión de los expedientes de protección a la infancia a otras comunidades autónomas o provincias por cambio de domicilio o residencia de la persona menor de edad o sus padres o personas que ejerzan su tutela o guarda o por cualquier otra circunstancia debidamente valorada.
- r) Las restantes establecidas por esta u otras normas y aquellas que sean delegadas o encomendadas por otros órganos.

2. Al objeto de agilizar el proceso, la Comisión podrá delegar algunas de las competencias anteriormente señaladas exclusivamente en la Presidencia, para lo cual se requerirá acuerdo unánime de todos sus miembros titulares. En estos casos la persona que ejerza la Presidencia firmará la correspondiente resolución que deberá ser ratificada en la siguiente sesión que se celebre.



3. Para dar una respuesta ágil ante las situaciones de urgencia, la Presidencia podrá delegar la firma en la Secretaría Provincial o en su defecto en la Jefatura de Servicio de Atención a la Infancia.

Artículo 42. *Funcionamiento.*

Las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia actuarán conforme a lo establecido en la presente ley, las disposiciones reglamentarias que se dicten para su desarrollo y, en lo no previsto expresamente por estas, en lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 43. *Creación de la Comisión Regional de Atención a la Infancia.*

Se crea la Comisión Regional de Atención a la Infancia, como órgano colegiado adscrito a la dirección general competente en materia de infancia, con competencia en todos aquellos aspectos de protección a la infancia y medidas judiciales, que trasciendan al ámbito de la provincia, así como la gestión del procedimiento en materia de adopción.

Artículo 44. *Composición.*

1. La Comisión Regional de Atención a la Infancia estará integrada por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la dirección general que tenga atribuidas las competencias de protección a la infancia, que la presidirá, ostentará su representación y autorizará con su firma los acuerdos adoptados. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, se sustituirá por la persona titular de la dirección general de la consejería competente con mayor antigüedad o edad, por este orden.
- b) La persona titular de la jefatura del servicio competente en materia de protección a la infancia.
- c) La persona o personas titulares de la coordinación y en su defecto, jefaturas de sección competentes en materia de protección, adopción y conflicto, que serán convocadas por quien presida la Comisión en función de los temas a tratar.
- d) Un funcionario o funcionaria del servicio jurídico de la consejería competente en materia de protección a la infancia.
- e) Un funcionario o funcionaria del servicio competente en materia de protección a la infancia, que ejercerá la Secretaría de la Comisión, con voz pero sin voto.

2. Podrán ser convocados por quien presida la Comisión, con voz pero sin voto, todos aquellos técnicos o técnicas de los servicios y secciones competentes en materia de infancia, y cuantas otras personas expertas se estimen necesarias para la adecuada deliberación de los acuerdos.

Artículo 45. *Competencias.*

La Comisión Regional de Atención a la Infancia ostentará las siguientes competencias:

- a) Promover la unificación de criterios técnicos en materia de Protección a la Infancia en la región.
- b) Resolver los desacuerdos de competencias entre Comisiones Provinciales de Protección y discrepancias técnicas entre Equipos Interdisciplinarios de Protección a la Infancia de las provincias.



- c) Resolver y autorizar los traslados entre provincias de niños y niñas que se encuentren en acogimiento residencial, y el acceso a los recursos residenciales especializados del sistema de protección a la infancia.
- d) Acordar la idoneidad, actualización de la misma o no idoneidad de las personas que se ofrecen para adoptar, a propuesta de las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia.
- e) Acordar la revocación de la idoneidad para la adopción, en aquellos casos en los que la familia haya dejado de cumplir los requisitos o criterios que dieron lugar a dicha declaración.
- f) Acordar la inadmisión de solicitudes en aquellos casos en los que la solicitud no reúna los requisitos exigidos por la legislación aplicable en nuestro país o la del país al que se dirige el ofrecimiento en el caso de la adopción internacional.
- g) En las adopciones nacionales, acordar la adoptabilidad de los niños y niñas a propuesta de las Comisiones Provinciales, así como acordar la asignación de familia.
- h) Autorizar a las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia para que presenten las propuestas de adopción ante el Juzgado competente.
- i) Conocer sobre las asignaciones recibidas de adopción internacional.
- j) Otras cuestiones establecidas por otros órganos en la materia.

Artículo 46. *Funcionamiento.*

La Comisión Regional de Atención a la Infancia actuará conforme a lo establecido en la presente Ley, a las disposiciones reglamentarias que se dicten para su desarrollo y, en lo no previsto expresamente por éstas, será de aplicación lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 47. *Equipos interdisciplinarios de protección a la infancia. Concepto, composición y funciones.*

1. La Entidad Pública contará, tanto en la dirección general competente, como en cada una las delegaciones provinciales, con Equipos Interdisciplinarios de protección a la infancia (en adelante equipos interdisciplinarios) que, de forma colegiada, y dentro de su ámbito de actuación, llevarán a cabo la valoración y la elaboración de propuestas para la adopción de los acuerdos relativos a medidas de protección a adoptar por parte de las Comisiones de Protección. Todo ello a fin de garantizar la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, según lo establecido en el art. 11.2.h) de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero.

2. Con la finalidad de unificar criterios a nivel regional, en el supuesto de discrepancias técnicas en las líneas de actuación de los equipos provinciales en asuntos que trasciendan el ámbito territorial provincial, prevalecerá el criterio del Equipo Interdisciplinario de la dirección general competente en materia de protección a la infancia.

3. Cada Equipo Interdisciplinario estará compuesto, como mínimo, por personal técnico con titulación en psicología y trabajo social y, en su caso, además, educación social u otros profesionales que se estimen necesarios, que podrán ejercer sus funciones tanto en el programa de adopción como en el programa de protección. La Administración regional garantizará la dotación y cobertura de los profesionales de los equipos en número suficiente para una adecuada atención de la infancia en cada provincia.

4. El estudio y valoración, la emisión de informes y el seguimiento de las medidas adoptadas de cada caso, será llevada a cabo por, al menos, dos componentes del



Equipo Interdisciplinar, entre los cuáles deberá designarse un técnico de referencia responsable.

5. El personal técnico de intervención con la infancia tendrá la consideración de agente de la autoridad en el cumplimiento de sus funciones y de los acuerdos adoptados en las Comisiones, en la ejecución de medidas judiciales, en las actuaciones urgentes y cautelares para protección a la infancia y cuantas funciones se les atribuya reglamentariamente, recibiendo como tales de la protección y facultades que dispensa la normativa vigente a los y las agentes de autoridad, pudiendo solicitar el auxilio y apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local.

6. Dicho personal podrá recabar la colaboración y cooperación de otras entidades e instituciones públicas, que deberán facilitar la información y asistencia activa que precise para el cumplimiento de las actuaciones reguladas en la presente ley, prevaleciendo en todo caso el interés de la persona menor de edad frente a cualquier otro interés legítimo.

7. En el cumplimiento de sus funciones, el personal técnico de intervención podrá identificarse válidamente a todos los efectos a través de su número de identificación personal.

8. El diseño del carné profesional, características técnicas y funciones se regularán en la correspondiente orden, en la que se aprobará el modelo de carné profesional.

9. Dentro del ámbito de la protección a la infancia, los equipos interdisciplinares asumirán, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Estudio y valoración de las circunstancias del niño o niña y de su familia que pudieran dar lugar a la declaración de la situación de riesgo o desamparo.
- b) Elaboración de informe propuesta, de carácter preceptivo y no vinculante, para su elevación a la Comisión Provincial de Protección a la Infancia. En aquellos casos en los que la Comisión Provincial de Protección a la Infancia dicte un acuerdo que no se ajuste a la propuesta técnica del Equipo Interdisciplinar, deberá motivarlo y justificarlo razonadamente.
- c) Valoración e intervención en las situaciones de riesgo y desamparo.
- d) Coordinación con los Servicios Sociales de Atención Primaria y con otros agentes implicados para el estudio, valoración y seguimiento de las actuaciones en materia de protección a la infancia.
- e) Colaboración con los Servicios Sociales de Atención Primaria y especializada en el desarrollo de programas de prevención de las situaciones de riesgo y desamparo.
- f) Elaboración de informes en los supuestos contemplados en la presente ley, en los cuáles aparecerá únicamente el número de identificación personal de los técnicos implicados.
- g) Elaboración y ejecución del Plan de Caso en coordinación con los Servicios Sociales de Atención Primaria, de las personas menores de edad acerca de las cuales la Comisión Provincial de Protección a la Infancia haya asumido su guarda o tutela, en el que se establecerán los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con la familia de origen del menor, incluido, en su caso, el programa de reintegración familiar.
- h) Seguimiento de las medidas de protección que sean acordadas.
- i) Supervisión técnica y funcional de los recursos de acogimiento residencial, sin perjuicio de las actuaciones inspectoras previstas en la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha y su normativa de desarrollo.



- j) Formación, estudio y valoración de las familias acogedoras, así como prestación a las familias acogedoras y a las personas menores de edad acogidas, del apoyo técnico que se considere necesario durante el desarrollo del acogimiento familiar.
- k) Análisis inicial, valoración de la situación, seguimiento y propuesta de medidas en relación con niños y niñas en situación de conflicto social con edad inferior a la de responsabilidad penal en coordinación con los Servicios Sociales de Atención Primaria.
- l) Emitir informe-propuesta de participación en los programas de preparación para la vida independiente, así como para el resto de programas de atención especializada.
- m) Información y formación de las personas que se ofrecen para la adopción.
- n) Estudio y valoración de la idoneidad de las personas solicitantes de adopción.
- ñ) Elaboración de informes relativos a las circunstancias que concurren en las personas y familias solicitantes, la valoración acerca de su idoneidad y, en su caso, las características y edades de las personas menores de edad que pueden adoptar.
- o) En adopción nacional, presentar las asignaciones a las personas y familias solicitantes seleccionadas, recabando su consentimiento.
- p) Estudio y valoración y presentación a las familias seleccionadas de las pre-asignaciones de adopción internacional.
- q) Realización del seguimiento y supervisión tanto de las guardas con fines de adopción como de las adopciones regionales, así como de adopciones internacionales, y emisión de los informes de seguimiento que correspondan y cuando proceda en base al interés del menor.
- r) Realización de funciones de apoyo y asesoramiento en la post-adopción y en la búsqueda de orígenes.
- s) Realización de guardias localizadas semanales, de fin de semana y festivos para garantizar la prestación del servicio de atención a personas menores ante situaciones de urgencia en materia de infancia y familia.
- t) Cuantas otras se les encomienden en la presente ley o su normativa de desarrollo.